MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 420-2022-MINEM/CM

Lima, 10 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 10 de marzo de 2022
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	Minera Las Bambas S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N°3267744, de fecha 01 de febrero de 2022, Minera Las Bambas S.A. solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la modificación de ubicación de estaciones de monitoreo automáticas de aire y ruido consideradas y aprobadas en el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera "Las Bambas". La recurrente señala que a través del proceso de aprobación del PAD solicitó, entre otros, el incremento de la cantidad de camiones que transportan concentrado de mineral a lo largo de la vía pública, de manera adicional al número de camiones previstos en su instrumento de gestión ambiental, bajo determinadas circunstancias y en caso de contingencias derivadas, entre otros, por bloqueos de vías y trabajos de rehabilitación y mantenimiento de carreteras realizadas por PROVIAS nacional.

2. El Escrito N°3267744, señala que mediante Resolución Directoral N° 047-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 28 de febrero de 2020, la DGAAM dispuso la aprobación del PAD de la unidad minera "Las Bambas", planteando determinadas condiciones a su representada de manera previa a su implementación, entre ellas, cumplir con instalar veinte (20) estaciones de monitoreo automáticas de aire y ruido en los puntos indicados en las conclusiones del informe que sustenta la resolución antes mencionada. Asimismo, señala que ha venido coordinando con las comunidades campesinas y poblaciones ubicadas en las vías públicas por donde transita, la instalación de las mencionadas estaciones de monitoreo automáticas, habiendo identificado que en tres (03) de las veinte (20) estaciones automáticas aprobadas, existen dificultades de orden social y técnica para su instalación.

3. El Escrito N°3267744, señala que solicita la modificación de las siguientes estaciones de monitoreo:

	DICE Resolución Directoral No. 047-2020-MINEM/DGAAM			**DEBE DECIR**			
Lugar	**Estación**	**Este**	**Norte**	**Estación**	**Este**	**Norte**	**Variación (metros)**
8 de agosto	CA-CH-02	822497	8448646	CA-CH-02	822485	8448607	37 metros
Comunidad de Imata	HH-AQ-35	276207	8247877	HH-AQ-35	276221	8247858	23 metros
Comunidad de Laca Laca Yanque	CA-CH-08	181983	8433888	CA-CH-08	180551	8437135	3.5 km

RESOLUCIÓN N° 420-2022-MINEM/CM

4. Asimismo, la recurrente señala que las ubicaciones cuya modificación se propone cumplen con los parámetros técnicos del Protocolo Nacional de Monitoreo de Calidad Ambiental del Aire, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2019- MINAM. Asimismo, señala que adjunta en calidad de anexo a su solicitud los informes que acreditan la imposibilidad de instalar los puntos en los lugares aprobados de acuerdo al siguiente detalle: a) Anexo 1: informe sobre la imposibilidad de instalar la estación de monitoreo de aire y ruido en la Comunidad Campesina 8 de Agosto, precisando que en ese caso, la ubicación aprobada en la Resolución Directoral N° 047-2020-MINEM/MGAAM se superpone a una cancha de fulbito, ubicación que hace imposible su instalación, motivo por el cual se reubica a 37 metros de su ubicación inicial; b) Anexo 2: informe sobre la imposibilidad de instalar la estación de monitoreo de aire y ruido en el Centro Poblado de Imata, precisando que en ese caso, la ubicación aprobada en la Resolución Directoral No 047-2020-MINEM/MGAAM se superpone con la vía pública, ubicación que hace imposible su instalación, motivo por el cual se reubica a 23 metros de su ubicación inicial; y, c) Anexo 3: informe sobre la imposibilidad de instalar la estación de monitoreo de aire y ruido en la Comunidad Campesina de Laca Laca Yanque, precisando que para ese caso, en la instalación de la estación de monitoreo aprobada en la Resolución Directoral No 047-2020-MINEM/MGAAM, no existe autorización del propietario del predio comunal (ya sea en la ubicación aprobada o en alguna parte de su territorio comunal), motivo por el cual se reubica a 3.5 km de su ubicación inicial, en terrenos de la Comunidad Campesina de Cancahuani, comunidad más próxima a la Comunidad Campesina de Laca Laca Yanque.

5. Mediante Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 10 de marzo de 2022, de la DGAAM, referente a la solicitud de modificación de ubicación de estaciones de monitoreo automáticas de aire del Plan Ambiental Detallado (PAD) de la unidad minera ´´Las Bambas´´, se señala que a través de la Resolución Directoral N°208-2019/MINEM-MGAAM, de fecha 25 de noviembre de 2019, sustentada en el informe N°563-2019/MINEM-MGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó el plan ambiental detallado (PAD) de la unidad minera “Las Bambas” respecto a los siguientes componentes: Almacén de reactivos; Plataforma de almacenamiento de materiales M; Plataforma de almacenamiento de materiales ´´Spool 1´´; Plataforma de almacenamiento de materiales ´´Spool 2´´; Plataforma de almacenamiento de materiales K2; y Sistema de conducción de agua de contacto (desde la presa de clarificación final hasta el sistema de bombeo en el tanque 1B).

6. El Informe N° 103-2022/MINEN-DGAAM, señala que se desaprobó el PAD de la unidad minera “Las Bambas”, respecto al incremento del número de vehículos para el transporte de concentrado de cobre por temas de contingencias en la unidad minera “Las Bambas”. Asimismo, se señala que a través de la Resolución Directoral N°047-2020-MINEM/DGAAM, de fecha 28 de febrero de 2020, sustentanda en el Informe N°106-2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se declaró fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°208-2019/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, se aprobó el PAD respecto al incremento del número de vehículos para el transporte concentrados, por tema de contingencia.

7. El Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM, señala que se debe considerar que la propuesta inicial de incremento de camiones propuesto en el PAD resultó

inviable debido a la superación de los ECAs aire y ruido evidenciada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y que dicha entidad había dictado medidas preventivas a través de la Resolución Directoral N° 046-2019 – OEFA/DSEM y de la Resolución Directoral N°069- 2019 OEFA/DSEM, cuyo cumplimiento no se encuentra acreditado, así como tampoco se ha acreditado que se ha revertido la situación que motivó la expedición de dichas medidas (superación de los ECAs aire y ruidos). Asimismo, se señala que luego, en atención al recurso de consideración, se procedió a una segunda evaluación, producto de la cual se expidió la Resolución Directoral N° 047- 2020 - MINEM/DGAAM, en la que de conformidad al artículo 71.4.3 del Reglamento para el Cierre de Minas y el artículo 12 de la ley N°27446, se establecieron obligaciones que debería cumplir el titular para que su propuesta resulte técnica y ambientalmente viable, entre ellas la instalación de las estaciones de monitoreo, cuya ubicación se está solicitando modificar.

8. El Informe N° 103-2022/MINEN-DGAAM, señala que se debe precisar que la ubicación de las estaciones de monitoreo CA-CH-02 y CA-CH-08 indicadas en la Resolución Directoral N°047-2020-MINEM/DGAAM, son las mismas mencionadas en la Resolución Directoral N°046-2019 -OEFA/DSEM y en la Resolución Directoral N°069-2019 OEFA/DSEM, ambas emitidas por el OEFA. Asimismo, señala que la Resolución Directoral N°047-2020-MINEM/DGAAM y las estipulaciones que se establecen en el informe que la sustenta, se encuentran debidamente consentidas por la titular minera, ya que dicho acto administrativo no fue cuestionado por ésta en su momento, ello de conformidad con lo preceptuado por el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

9. El Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM, señala que la norma de creación del PAD, Decreto Supremo N°013-2019-EM, no ha previsto la posibilidad de realizar modificaciones a dicho instrumento correctivo; además, este caso en particular contiene las medidas de manejo ambiental que lo harían técnica y ambientalmente viable. Asimismo, corresponde precisar que la norma ha previsto que el PAD deba ser incluido en la próxima modificación del estudio de impacto ambiental, oportunidad en la que correspondería realizar las modificaciones que resulten pertinentes. Por lo expuesto, se considera inviable la modificación del PAD solicitado por Minera Las Bambas S.A., mediante Escrito N°3267744, de fecha 01 de febrero de 2022.

10. El Informe N° 103-2022/MINEN-DGAAM, concluye señalando que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, en el marco de sus competencias, emite el informe en atención a la solicitud formulada por Minera Las Bambas S.A., mediante Escrito N°3267744, de fecha 01 de febrero de 2022.

11. La DGAAM, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2022, aprueba el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM y ordena remitirlo a Minera Las Bambas S.A.

12. Mediante Escrito N° 3288551, de fecha 31 de marzo de 2022, Minera Las Bambas S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, de la DGAAM, que aprueba el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM.

RESOLUCIÓN N° 420-2022-MINEM/CM

13. Mediante Auto Directoral N° 141-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 04 de mayo de 2022, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 0699-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 08 de junio de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, que aprueba el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

15. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los Principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

17. El numeral 5.4 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

18. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

RESOLUCIÓN N° 420-2022-MINEM/CM

19. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

20. El artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, incorporado por el Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que por única vez y de manera excepcional, el/la titular minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que ésta determine su viabilidad técnica y ambiental.

21. El sub numeral 71.2.5 del numeral 71.2 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que inmediatamente después de admitida a trámite la solicitud de aprobación del PAD, en caso los componentes construidos se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional, la DGAAM del MEM deberá solicitar la opinión técnica favorable del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP. De igual forma, cuando las actividades se encuentren relacionadas con el recurso hídrico se debe solicitar la opinión técnica favorable de la Autoridad Nacional del Agua - ANA. Dichas opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

22. El sub numeral 71.3.1, del numeral 71.3 del artículo 71 del Reglamento para el Cierre de Minas, que crea el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD, el cual estará a cargo de la DGAAM del MEM. El sub numeral 71.3.2 que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD es uno de evaluación previa sujeto a silencio negativo. El sub numeral 71.3.3 que establece que el procedimiento administrativo para la evaluación del PAD se desarrollará en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud de presentación del PAD por parte del/de la Titular Minero/a. De existir observaciones, ya sea por parte de la DGAAM del MEM o de las autoridades descritas en el numeral 71.2.5 del artículo 71 del reglamento, el/la titular minero/a tendrá un plazo máximo de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente. El sub numeral 71.3.4 que establece que las autoridades mencionadas en el numeral 71.2.5 del mencionado reglamento cuentan con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para efectuar sus observaciones y siete (7) días hábiles para emitir su opinión final luego del levantamiento de observaciones.

23. El numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, respecto a las consideraciones para la evaluación del PAD, en el sub numeral 71.4.2, que establece que la evaluación del PAD comprende la evaluación de los impactos y de la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo ambiental ejecutadas y propuestas.

24. El sub numeral 71.4.3 del numeral 71.4 del reglamento antes acotado, que establece que la DGAAM del MEM aprueba el PAD, de ser técnica y ambientalmente viable y en tanto se determine que incluye las medidas

destinadas a corregir, adecuar, prevenir, mitigar, rehabilitar para llevar los impactos ambientales a niveles de aceptación tolerables, así como la eventual compensación y se asegure el cumplimiento de las normas que regulan el manejo de residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, construcción y otras que pudieran corresponder. Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

25. El sub numeral 71.4.4 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que la aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD, no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

26. El sub numeral 71.4.5 del numeral 71.4 del referido reglamento, que establece que la DGAAM del MEM no aprobará el PAD si advierte que el componente construido o modificación realizada no resulta viable ambientalmente o constituye un riesgo grave para la salud de las personas.

27. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

28. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

29. En el caso de autos, mediante Escrito N° 3267744, de fecha 01 de febrero de 2022, Minera Las Bambas S.A. solicitó a la DGAAM, la modificación de ubicación de estaciones de monitoreo automáticas de aire y ruido considerados y aprobados en el Plan Ambiental Detallado-PAD de la unidad minera ´´Las Bambas´´, aprobado mediante Resolución Directoral N°047-2020-MINEM/DGAAM, que declaró fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 208-2019/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, aprobó el PAD respecto al incremento del número de vehículos para el transporte de concentrados, por tema de contingencia.

30. Revisado el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM, que sustenta la resolución recurrida, se advierte que la DGAAM señala que la norma de creación del PAD, Decreto Supremo N°013-2019-EM, no ha previsto la posibilidad de realizar modificaciones a dicho instrumento correctivo. Además, la norma ha previsto que el PAD deba ser incluido en la próxima modificación del estudio de impacto ambiental, oportunidad en la que correspondería realizar las modificaciones que resulten pertinentes. Asimismo, la DGAAM considera inviable la modificación del PAD solicitado por la recurrente.

RESOLUCIÓN N° 420-2022-MINEM/CM

31. Respecto a la solicitud de la recurrente, es pertinente señalar que conforme al sub numeral 71.4.4 del numeral 71.4 del Reglamento para el Cierre de Minas, se establece que una vez ejecutadas las medidas del PAD, no podrá ser modificado ni actualizado; el Titular Minero deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

32. En consecuencia, conforme a la norma antes señalada, se puede señalar que, "contrario sensu" (en sentido contrario), la norma que regula el PAD sí admite la posibilidad de que el PAD pueda ser modificado o actualizado antes de la ejecución de las medidas del PAD. Asimismo, debe señalarse que la autoridad minera, en el informe que sustenta la resolución recurrida, señala que considera inviable la modificación del PAD solicitado por la recurrente, pero debe señalarse que**,** en el citado informe no se advierte que la DGAAM haya evaluado la viabilidad ambiental y social de la solicitud de modificación del PAD de la recurrente, respecto a la reubicación de tres estaciones de monitoreo automáticas de aire.

33. Por lo antes expuesto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme a los hechos contenidos en el expediente materia del presente caso. En consecuencia, la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, que resuelve aprobar el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM, no se encuentra conforme a ley, por lo que la resolución impugnada se encuentra incursa en causal de nulidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

34. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, que resuelve aprobar el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM y todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado que la DGAAM, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe la viabilidad ambiental y social de la solicitud de reubicación de tres estaciones de monitoreo automático de aire del PAD presentado por la recurrente y, hecho, resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Articulo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 10 de marzo de 2022, que resuelve aprobar el Informe N° 103-2022/MINEM-DGAAM y todo lo actuado posteriormente.

RESOLUCIÓN N° 420-2022-MINEM/CM

Articulo 2.- Reponer la causa al estado que la DGAAM, conforme a los considerandos de la presente resolución, evalúe la viabilidad ambiental y social de la solicitud de modificación del PAD solicitado por la recurrente y, hecho, resuelva conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)